
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 537/2003. Sentencia nº 321 (25-11-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. EXCESO LICENCIA DE OBRAS MENORES.

Notificación: personal y por edictos.

Infracción: realiza obras excediéndose de licencia concedida.

Cambios estructurales.

Prueba: informe de policía local.

Graduación de la sanción: proporcionalidad. Estima parcialmente.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 25 de noviembre de 2003, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente “P.P.P., S.L.” representada y defendida por el Letrado D. P.J.C.H.

Demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrada D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución del Teniente Alcalde Delegado del Área de Urbanismo de 20 de marzo de 2003 que impuso sanción de 3.005,06 euros por infracción leve de lo dispuesto en el art. 203.b) de la Ley 5/99 Aragón, 25 de marzo, de Urbanismo de Aragón por realizar obras en C/ Camino de las Torres, excediendo de las permitidas por licencia de obras menores comunicada de 7 de mayo de 2002 (exp.648.105/2002).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición de la demanda el 4 de julio de 2003. Celebración del juicio oral el 18 de noviembre de 2003, en el que se practicó prueba documental por la parte demandada la aportación de la licencia de obras menores comunicada de 7 de mayo de 2002, tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 3.005,06 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Habla la parte actora de que se le han notificado indebidamente las resoluciones del presente expediente y que por tanto la notificación edictal es defectuosa.

b) Niega que se haya cometido la infracción. Entiende que las obras objeto de la denuncia están amparadas por la licencia de obras menores comunicada y que no es posible que por la inspección realizada por la Policía Local -desde la puerta de la vivienda- pueda fundamentar la inspección. Hubiera sido necesaria la realización de una inspección por órgano especializado. Además considera que no se han ratificado los agentes de la Policía. Hay una falta de identificación de las obras realizadas.

c) En cualquier caso considera que dados los hechos, no es proporcional la sanción a la infracción cometida.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:
Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La licencia concedida de obras menores sólo permitía para realizar las obras contenidas en ella y no para la reforma integral del edificio que se estaba efectuando. Los agentes de la autoridad no deben ratificarse porque no se negaron los hechos durante la tramitación del expediente.

b) Considera que la sanción está debidamente graduada pues se paralizaron las obras y los requerimientos no fueron atendidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Antes de analizar los motivos de impugnación relativos al fondo del asunto, ha de desecharse que la alegada defectuosa notificación de los actos de trámite del expediente y de la resolución sancionadora haya incidido de alguna manera en la conformidad a derecho del acto recurrido.

En principio porque consta que la denuncia de 22 de mayo de 2002 fue notificada verbalmente al encargado de la obra y que la paralización de obras de 3 de julio de 2002 fue realizada a D^a E.R. en el lugar de las obras y el resto fue notificado por edictos al resultar baldíos los intentos de notificación personal según establece el art. 59.4 de la Ley 30/92. De igual manera fue notificada la resolución sancionadora que no ha impedido la interposición en plazo del presente recurso, lo que evidentemente no ha causado indefensión al actor, que además previamente a la interposición de este recurso se instruyó por su Letrado del expediente administrativo (folio 36).

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto se ha de indicar que la infracción que se imputa a la entidad recurrente es la prevista en el art. 203.b) de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón: realizar obras, sin licencia o excediéndose de la concedida, siempre que las obras sean legalizables o sean de escasa entidad.

El recurrente solicitó licencia de obras menores el 7 de mayo de 2002, - licencia aportada a juicio por la Administración- en la que se decía que las obras iban a consistir en alicatado de baño y cocina, pequeña reforma de calefacción y carpintería. Porque los vecinos se quejaron del ruido habido en las obras se personó la Policía Local el 22 de mayo de 2002 y observó -bien que desde la puerta de la vivienda- que además de las obras reseñadas en la licencia, se efectuaban cambios estructurales, por las rozas observaron la construcción de nuevos tabiques colocando una nueva puerta y vidriera, observando igualmente que estaban levantando el suelo para colocar la calefacción y modificando suelos, techos y tabiques.

Estos hechos son los que han dado lugar a la incoación del expediente y no puede admitirse que no estén suficientemente detalladas las obras que la Administración considera no están amparadas por la licencia de obras menores.

Se queja la parte de que debió haber habido una inspección especializada y de que los agentes sólo vieron las obras desde la puerta y de que debieron haberse ratificado de la denuncia. Alegatos no admisibles para fundar la nulidad de la sanción.

La apreciación de unos hechos por los agentes de la autoridad hacen fe de lo que directamente aprecian (art. 137 de la Ley 30/92) y en este caso lo que se reseña en la denuncia son hechos, no apreciaciones jurídicas, ni técnicas. Por lo que no se ve sean exigibles grandes conocimientos técnicos para apreciar si las obras realizadas se ajustan o no a la licencia. Los agentes vieron lo que vieron y el hecho de que no entrasen en la vivienda, no puede servir precisamente para no tener en cuenta lo que vieron.

Como es sabido si el denunciado en vía administrativa no niega los hechos no es precisa la ratificación del agente, pues ésta se exige por el Decreto 38/2001 cuando se niegan lo que no es el caso.

Puede dudarse de que la existencia de rozas indique o no la construcción de un nuevo tabique, es cierto que las rozas se realizan tanto en tabiques nuevos como viejos y la sola existencia de ellas no puede ser contraria a la licencia de obras pues una de las solicitadas era para reforma eléctrica. Sin embargo lo que no es dudoso es la apreciación de una reforma integral de techos, suelos, tabiques, tendido eléctrico que excedía claramente de la licencia concedida, en la que nada se decía de este tipo de obras.

Excedían estas obras de la licencia concedida y por lo tanto ha de concluirse que se cometió la infracción objeto de este recurso.

SEGUNDO.- En cuanto a la proporción de la sanción se impone en la cuantía máxima para las infracciones leves 3.005,06 euros.

Tras la entrada en vigor de la Ley 5/99, la graduación de la sanción establecida en una cuantía de 25.000 ptas. a 500.000 ptas. (o su equivalente en euros), debe ser proporcionada a la gravedad de los hechos conforme a los criterios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Esto es según el art. 131.3 de la Ley 30/92, se debe atender a la intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios y reincidencia.

En el presente caso no se han ocasionado graves perjuicios porque la entidad de las obras realizadas, que no afectaban a elementos de seguridad o exteriores del edificio. No hay reincidencia y por tanto sólo debe valorarse la intencionalidad.

Aún cuando esta circunstancia debe valorarse como de especial trascendencia dado que la actora se dedica profesionalmente a la promoción y construcción y por tanto debe presumirse que conoce que es preciso obtener licencia para comenzar las obras amparadas en ella, es excesiva la sanción impuesta que debe imponerse en el grado medio del abanico de sanciones posibles, por lo que procede su moderación e imposición en la cuantía de 1.502,53 euros.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar parcialmente el presente recurso nº 537/2003, interpuesto por el letrado D. P.J.C.H. en nombre y representación de “P.P.P., S.L.” y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho la actuación sanción recurrida en el único particular que sanciona a la empresa recurrente con 3.005,06 euros que se rebaja a 1.502,53 euros, confirmando el resto.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.